



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021**

Radicación: 110014003031-2014-00008-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la demandante contra el auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En su escrito la profesional del derecho reconoció que los citatorios para la diligencia de notificación personal estaban siendo aportados solo con el recurso, pero sostuvo que las constantes manifestaciones que se habían presentado alrededor del portal de las Américas habían imposibilitado ostensiblemente la entrega de los documentos por parte de la empresa de correos, razón por la que solicitó al despacho poner en consideración esta situación y revocar la decisión adoptada.

Recibido para estudio el recurso, evidenció la suscrita que los anexos que comprobaban los medios de defensa no habían sido enviados en debida forma por lo que en auto del 2 de julio de 2021 se le otorgó el término de ejecutoria para que allegara los soportes tal como ya se le había advertido por correo electrónico al dar acuse de recibido. El 8 de julio de 2021 se recibió el memorial y el anexo denominado “291 BLANCA FLOR BERNAL MJ 63-ANEXO 1”

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. De ahí, la necesidad de que confluayan unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad en la interposición, procedencia y sustentación de las inconformidades.

En este último punto, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón del error en la providencia, e indicar el argumento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin diseñó el legislador, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación o modificación.

En el caso bajo estudio, se observa que por auto del 25 de marzo de 2021 se hizo una reseña de los numerosos requerimientos que esta sede judicial ha hecho a la demandante para que proceda con su carga de integrar el contradictorio por activa, En el auto se le hizo ver la forma errónea en la que reiteradamente ha intentado llevar a cabo la notificación sin que a la postre haya surtido efecto por no ajustarse a los lineamientos que para el efecto están fijados en el estatuto procesal civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sustentado en lo anterior, el despacho la requirió para que en el término de treinta (30) días procediera a enviar la citación de que trata el art. 291 a todas las personas que estaban llamadas a integrar el contradictorio por activa, y en caso de que no acudieran a notificarse, proceder en la forma prevista en el art. 292.

Vencido el anterior termino en silencio, el despacho procedió en los parámetros del art. 317 del CGP decretando el desistimiento tácito de la demanda, auto contra el que se propuso el recurso de reposición que aquí se resuelve argumentando que si realizó el envío pero que no había podido acreditarse en tiempo. Por eso, como el documento adjunto presentaba una falla cuando se intentaba descargar, se le concedió a la demandante y termino adicional para que los adjuntara y así poderlos valorar.

De esta manera, revisados los anexos aportados constata la suscrita, por un lado, que solo se acreditó el envío de cinco (5) citatorios pese a que los demandante relacionados en el memorial son 34, y por otro, que el documento no cumple con las previsiones del art. 291 del CGP.

Sobre el primero de los reparos, si bien la abogada hace mención en su memorial del 8 de julio de 2021 que se envían siete (7) anexos lo cierto es que solamente aportó uno (1) contentivo de citaciones, el otro anexo corresponde al memorial y el otro a un pantallazo de un correo anterior, tal como lo muestra el siguiente pantallazo:

**MEMORIAL Y ANEXOS REIVINDICATORIO No.110014003031 2014 00008 00**

 **ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ** <esperanza.espinosamunoz@hotmail.com>  
Jue 8/07/2021 19:26  
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



 <b>MEMORIAL J. 31 CIVIL M...</b> 188 KB	 <b>291 BLANCA FLOR BERN...</b> 14 MB
--	---

**3 archivos adjuntos (14 MB)** [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

*IMAGENES CORREO ENVIADO EN JUNIO DE 2021*

BUEN DIA. BENDICIONES.

RADICADO: REIVINDICATORIO No.110014003031 2014 00008 00  
DE: FUNDEHEPOCA y OTROS  
CONTRA: BLANCA FLOR BERNAL y MARIA CRISTINA BERNAL  
ASUNTO: CUMPLIMIENTO SU AUTO DE 2 DE JULIO DE 2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Debe tenerse en cuenta que ya se había otorgado un plazo adicional para que presentara la documental en debida forma, y ahora nuevamente solo hace envío de uno de los archivos restando la prueba del envío a 29 de los citados.

Si lo anterior no fuera razón suficiente para sostener que el auto de terminación por desistimiento debe permanecer sin alteración, al revisar el citatorio remitido puede evidenciarse el error que persistentemente ha cometido la profesional del derecho y es el no ajustarse a lo que ha previsto el Código General del Proceso sobre el contenido de la comunicación.

El art. 291 ibídem señala en su numeral 3°: *(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)*

A su vez el art. 292 de la misma obra ordena: *(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)* (subrayo el despacho).

Pues bien, revisado el documento remitido por la demandante se encuentra que aquel no atendió los parámetros referidos, toda vez que en una suerte de “hibrido” hace referencia a que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, pero paso seguido se le llama a la parte para que comparezca al despacho a notificarse de la providencia<sup>1</sup>. Lo anterior cobra vital relevancia si en cuenta se tiene (i) que la litigante es una profesional del derecho de quien se demanda el conocimiento de la normatividad (ii) que ha sido reiterativo el actuar descuidado del trámite de notificación y (iii)

---

1

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO.

Sírvanse comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los 5 x días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferidas así: 29/01/2014, 11/11/2105, 28/07/2016; 29/05/2018; 14/05/2019; 26/08/2019, a través del correo electrónico: [cmpl31bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

que el despacho le ha requerido al menos en cinco (5) oportunidades la correcta integración del contradictorio<sup>2</sup>.

Bajo los anteriores derroteros no se revocará la decisión.

Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

**Primero: No Revocar** el auto calendarado 3 de junio de 2021.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaria póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital, previo cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 del CGP, y el diligenciamiento del índice de expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**  
**Juez Municipal**  
**Civil 031**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf2ecba72f0c98ec9d257caa417562e378780b893e318feb2a2e0d28d4392df**

Documento generado en 10/08/2021 07:27:56 AM

---

<sup>2</sup> Autos del 14 de mayo de 2019, 6 de noviembre de 2019, 4 de febrero de 2020, 18 de diciembre de 2020 y 25 de marzo de 2021.

<sup>3</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 056 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**